

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE**

**CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-90-2018, emitida el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-90-2018  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 19 de junio de 2017, mediante nota GDN-025-2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM), solicitó al Ente Operador Regional (EOR) actualizar (modificar) la base de datos oficial de Guatemala para la elaboración de procesos comerciales, igualándola a la base de datos remitida por el AMM para ser usada durante el período indicativo (establecido en el resuelve cuarto de la Resolución CRIE-6-2017).

**II**

Que el 22 de junio de 2017, mediante nota EOR-GTE-22-06-2017-503, el EOR informó al AMM que para la elaboración del Predespacho Regional del día 23 de junio de 2017, el AMM había remitido el Predespacho Nacional (PRENAC) de Guatemala con información muy distinta a la enviada en días anteriores. Algunas de las diferencias observadas consisten en las siguientes:

- a. Presentación de su Predespacho Nacional en 18 y no en 139 nodos.
- b. El total de inyección por hora difirió en un valor mínimo de 357 MW (período de mercado 1) y en un máximo de hasta 732 MW (período de mercado 19) comparados con la información remitida en su PRENAC para la operación del día viernes 16 de junio de 2017.
- c. No reportan el nodo con nomenclatura regional 14320 (LTF-400).

**III**

Que el 26 de junio de 2017, mediante nota GDN-028-2017, el AMM informó al EOR que la información reportada en su Predespacho Nacional fue remitida utilizando la red informada al EOR el 19 de junio de 2017, a través de nota GDN-025-2017.

**IV**

Que el 22 de septiembre de 2017, mediante nota EOR-GTE-22-09-2017-773, el EOR solicitó al AMM remitir la normativa nacional de Guatemala, indicando los artículos o numerales que correspondan y que evidencien que el Predespacho Nacional enviado actualmente por el AMM como insumo para el Predespacho Regional, cumple con lo indicado en el literal a), numeral 1.4.4.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).



**V**

Que el 28 de septiembre de 2017, mediante nota GG-516-2017, el AMM indicó al EOR que previo a remitir respuesta a la nota EOR-GTE-22-09-2017-773, remitiera las notas que, en igual sentido, hayan sido enviadas por éste a los Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) de los otros países miembros del Mercado Eléctrico Regional.

**VI**

Que el 5 de octubre de 2017, mediante nota EOR-GTE-05-10-2017-794, el EOR le confirmó al AMM, que la solicitud de información contenida en la nota EOR-GTE-22-09-2017-773, también había sido solicitada a los otros OS/OM, y se reiteró lo solicitado en la nota antes mencionada.

**CONSIDERANDO**

**I**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, quien se encuentra facultado para entre otras, a: “(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. (...)”.

**II**

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran: “a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. (...) b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”.

**III**

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.

**IV**

Que de conformidad con el numeral 2.2.2.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “La información suministrada por la CRIE, el EOR, los OS/OM o los agentes del mercado, en cumplimiento del presente RMER, deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento en que se suministra, en el mejor conocimiento de la persona que la suministra. Adicionalmente, el numeral 1.5.4 del Libro I establece que: “Los OS/OMS coordinarán la operación de los sistemas eléctricos y la gestión comercial entre sus agentes con el EOR, por lo que están obligados a: a) Aplicar y



*velar por el cumplimiento a la Regulación Regional; b) Suministrar toda la información requerida por la CRIE y el EOR, en el tiempo y formato establecidos, para el planeamiento y la operación del SER y la administración de las transacciones comerciales en el MER; (...)*

## V

Que de conformidad con el numeral 5.12.1 Libro II del RMER, “*Los OS/OMS realizarán el predespacho a nivel nacional, de acuerdo con las reglas vigentes en su país pero sin incorporar transacciones internacionales. Cada OS/OM deberá realizar los siguientes procedimientos de coordinación con sus agentes, interactuando al mismo tiempo con el EOR: a) Coordinación del predespacho, ofertas y requerimientos de oportunidad (...) i) Pondrá a disposición en la Base de Datos Regional del EOR, antes de las 10:00 horas de cada día, el estado del sistema de transmisión que afecte la operación del MER para los periodos de mercado del día siguiente. Dicha información deberá incluir los mantenimientos programados y no programados, modificaciones a la capacidad operativa de la RTR y los cambios topológicos que afecten los intercambios de energía a través de la red de transmisión modelada en el predespacho regional. La información declarada deberá estar debidamente justificada (...)*” Asimismo, el numeral 5.13.1 del Libro II de dicho reglamento dispone que: “*El EOR realizará el predespacho regional que considerará los predespachos nacionales, la RTR y las redes de transmisión nacionales (...)*”

## VI

Que el EOR comunicó a esta Comisión que a partir del 22 de junio de 2017, el AMM dejó de reportar como parte de su predespacho nacional oficial, 121 nodos, dentro de los cuales se encuentran nodos que forman parte de la Red de Transmisión Regional, los cuales de conformidad con la regulación regional, consisten en las instalaciones mínimas observables por el EOR. Dicha información, sirve como insumo al EOR para realizar adecuadamente el Predespacho Regional, y debe ser suministrada por el OS/OM de Guatemala cumpliendo con lo indicado en el literal a), numeral 1.4.4.2 del Libro I del RMER, no obstante lo anterior, el AMM se ha negado a suministrar dicha información.

## VII

Que en reunión presencial número 130, llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE acordó instruir al AMM para que remita informe que contenga el fundamento normativo nacional que sustenta que el Predespacho Nacional que ha enviado el AMM al EOR desde el 22 de junio de 2017; y, para que incluya en el Predespacho Nacional que el AMM remite al EOR, para la elaboración del Predespacho Regional, como mínimo, los nodos asociados a la RTR de su respectiva área de control, debiendo cumplir con la remisión al EOR de la información correcta y completa del predespacho nacional de Guatemala.



## POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos; y, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

## RESUELVE

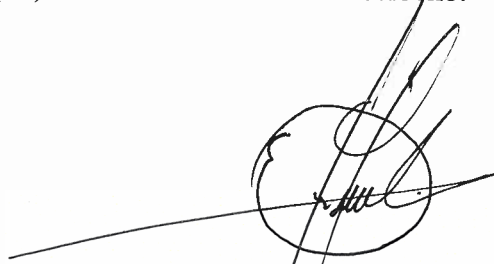
**PRIMERO. INSTRUIR** al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) para que en el plazo de 05 días hábiles remita al EOR, con copia a la CRIE, informe que contenga el fundamento normativo nacional que sustenta que el Predespacho Nacional que ha enviado el AMM al EOR desde el 22 de junio de 2017, y que sirve como insumo para el Predespacho Regional, cumple con lo indicado en el literal a), numeral 1.4.4.2 del Libro I del RMER.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al Administrador del Mercado Mayorista (AMM) para que incluya en el Predespacho Nacional que el AMM remite al EOR, para la elaboración del Predespacho Regional, como mínimo, los nodos asociados a la RTR de su respectiva área de control.

**TERCERO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (04) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho.



**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**